



Gobierno Regional de Junín



RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 170 -2024-GR-JUNIN/GGR

Huancayo, 22 OCT. 2024

EL GERENTE GENERAL REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTOS:

El Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD, Informe de Órgano Instructor N° 035-2024-GRJ-ORAF/ORH y la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 298-2023-GRJ-ORAF/ORH, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, desarrolla en su Título V el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que: "El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento"; así, y estando a que el referido reglamento fue publicado el 13 de junio 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley de Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre de 2014; por lo que, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en dicho procedimiento;

Que, el artículo 91° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante Reglamento de la Ley del Servicio Civil) expresa "La responsabilidad administrativa disciplinaria ... "; así mismo, el artículo 102° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala que "Constituyen sanciones disciplinarias las previstas en el artículo 88° de la Ley N° 30057- LSC(...)" y el artículo 115° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil establece que : "La. resolución del Órgano Sancionador, se pronuncia sobre las existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinario poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve e l" recurso de apelación":

Que, el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,, ha establecido los Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa de todas las entidades públicas, que garantizan a los administrados, un procedimiento administrativo legal, razonable y bajo el imperio del debido procedimiento, entre otros principios, por a tener en cuenta parte de la entidad;

I. DEL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO



GERENCIA GENERAL	
DOC. N°	8383510
EXP. N°	4905087



Gobierno Regional de Junín



Que, el **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** de los antecedentes y documentos, que dieron lugar al Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario" se encuentran: 1) Informe de Precalificación N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 25 de octubre del 2023, 2) Resolución Sub Directoral Administrativa N° 298-2023-GRJ-ORAF/ORH de fecha 25 de octubre del 2023 donde se resuelve iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra de don: **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, 3) Informe de Órgano Instructor N° 35-2024-GRJ – ORAF/ORH, de fecha 02/10/2024, 4) Carta N° 078-2024-GRJ/GGR de fecha 04 de octubre del 2024, mediante la cual el Órgano Sancionador informa al servidor imputado que puede solicitar su Informe Oral si lo considera necesario, se observa del expediente administrativo que el procesado NO ha presentado solicitud de Informe Oral.

Que, del **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** los actuados se observa que el Sub Director de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor del presente procedimiento administrativo disciplinario, notificó a don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** la apertura del Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra, tal como se corrobora en el expediente administrativo, por la presunta comisión de la falta administrativa disciplinaria descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil Asimismo, se le otorgó el plazo de cinco (05) días hábiles, a efectos de que presente su descargo.

Que, don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** fue debidamente notificado conforme al Acta de Constancia de Visita de Actos Administrativos N°187736, diligencia que se efectuó en la dirección del Jirón Ayacucho N° 700- Jauja, en ese sentido se observa que el procesado NO presentó su solicitud de informe oral.

II. SOBRE EL DEBIDO PROCEDIMIENTO

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, seguido en el **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido proceso y del derecho a la defensa del exfuncionario, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR GPGSC, aprobado mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificatorias, así como, lo dispuesto en el TUO de la ley N° 27444- Ley Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

III. SOBRE EL INFORME ORAL

Que, asimismo, se observa que el Órgano Instructor, mediante Informe de Órgano Instructor N° 035-2024-GRJ/ORAF/ORH del 02/10/2024, señala que don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** en su condición de ex Director Regional de salud Junín del Gobierno Regional Junín y atendiendo a la graduación de la sanción; RECOMIENDA





Gobierno Regional de Junín



IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE DESTITUCIÓN, de conformidad con el último párrafo del literal a) del artículo 106° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el numeral 16.3 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, la fase instructiva culmina con la emisión y notificación del informe, donde el órgano instructor se pronuncia sobre la existencia o no de la falta imputada al servidor civil, recomendando al órgano sancionador la sanción a ser impuesta, de corresponder;

Que, sobre este último aspecto, el Órgano Instructor podrá recomendar la ratificación de la sanción propuesta en el acto de inicio de PAD o su modificación por una sanción de menor gravedad o el archivo, de ser el caso, en el Informe Final correspondiente para ser remitido finalmente al Órgano Sancionador;

Que, seguido el debido procedimiento, se advierte que a través de la Carta N° 078-2024-GRJ-GGR de fecha 04 de octubre del 2024, se notifica a don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, el Informe de Órgano Instructor N° 035-2024-GRJ-ORAF/ORH, con la finalidad de considerarlo necesario pueda solicitar hacer uso de la palabra;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 93° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en concordancia con los artículos 112° y 115° de su Reglamento General; una vez recibido el Informe del Órgano Instructor, corresponde a este Órgano Sancionador comunicar al servidor sobre el contenido del mismo e informarle que, en caso considere necesario, puede solicitar un informe oral. Finalmente, se emitirá la resolución debidamente motivada que contendrá el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, poniendo fin a esta primera instancia administrativa.

Que, siguiendo el debido procedimiento, y de la verificación del **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD** se advierte que el procesado solicitó el uso de la palabra, pero no se presentó a la programación por lo que NO empleó su derecho a brindar un informe oral en la debida etapa del proceso según el artículo 112 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; pese a que este Órgano Sancionador cumplió con notificarle como exige la norma, por lo que el expediente administrativo disciplinario se encuentra listo para resolverlo;

IV. EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS MATERIA DE FALTA ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora





Gobierno Regional de Junín



imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario a fin de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, se dan con el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE, el cual constituye prueba iniciaría, quien en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, investigación administrativa preliminar, se inició en mérito a la comunicación realizada mediante el Oficio N°0319-2022-GRJ-DRSJ-OCI de fecha 19 de diciembre del 2022 en el cual la Sra. Marisol Chávez Ñahuinripa, Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín, remitió al M.C. Luis Zúñiga Villacresis Gutiérrez Director Regional de Salud Junín el Informe de Control Específico N°014-2022-2-2814-SCE a los hechos con presunta irregularidad a la Dirección Regional de Salud Junín, "Contratación de Servicios para la Implementación y Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento – CATS, en la Provincia de Jauja" del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021, informando sobre las responsabilidades administrativas funcionales a las que respondería el investigado. Asimismo, se habría determinado que funcionarios y servidores a cargo de dicho programa, contrataron servicios a proveedores que no cumplían con los términos de referencia y otorgaron conformidades por servicios no recibidos e inclusive antes de los plazos contractuales, situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, **por un total de S/887 243,72;**



Que las conductas atribuidas al servidor **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, sería a consecuencia de su negligencia en el desempeño de sus funciones, por acción y omisión de sus funciones, imputaciones que tienen como sustento los hechos que se derivaron en los siguientes documentos:

1) DE LA CONTRATACIÓN Y PRESTACION DEL SERVICIO DE SETIEMBRE A NOVIEMBRE DEL 2020:

A). de la prestación del servicio del mes de setiembre del 2020, mediante Informe N° 001-2020-WCHG recepcionada el 02 de octubre del 2020, la proveedora Liliana Cordero Castro (contratista) remitió a la CD. Lourdes Ayala Díaz, directora Ejecutiva de la Red de Salud, el Informe de Actividades por Servicios Prestados, sobre la prestación del servicio de implementación del CATS Jauja y, de la misma manera se comunica la conformidad de servicios de SETIEMBRE 2020. **Y mediante INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, de fecha 08 de octubre del 2020 se remite al MC DANNY ESTEBAN QUISPE, Director Regional de Salud Junín; con asunto CONFORMIDAD DE SERVICIOS; quien no realizó alguna observación: a pesar de que el Hospedaje del contratista no cumplía con contar con área mínima de 750 m2 n con 50camas, razón por la cual celebró un contrato de alquiler con otro hospedaje; asimismo, el hospedaje de la Contratista no contaba con Autorización de Defensa Civil, ya que esta fue emitida el**



Gobierno Regional de Junín



13 de octubre del 2020, y la Licencia de funcionamiento correspondía a una tercera persona;

B). De la misma manera de la prestación del servicio del mes de octubre del 2020, mediante Informe N° 002-2020-WCHG recepcionada el 30 de octubre del 2020, la proveedora Liliana Cordero Castro (contratista) remitió a la CD. Lourdes Ayala Díaz, directora Ejecutiva de la Red de Salud, el Informe de Actividades por Servicios Prestados, sobre la prestación del servicio de implementación del CATS Jauja y, de la misma manera se comunica la conformidad de servicios de OCTUBRE 2020. **Y mediante INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, de fecha 30 de octubre del 2020 se remite al MC DANNY ESTEBAN QUISPE, Director Regional de Salud Junín; con asunto CONFORMIDAD DE SERVICIOS; sin que la contratista haya emitido algún informe técnico donde se evidencie prestación del servicio, así como tampoco se efectuó alguna verificación por parte del área usuaria que acredite la prestación del servicio, debiendo precisar que en el expediente de ejecución del gasto no obra ningún documento sobre lo mencionado.**



C). Asimismo de la prestación del servicio del mes de noviembre del 2020, mediante Informe N° 003-2020-WCHG recepcionada el 30 de noviembre del 2020, la proveedora Liliana Cordero Castro (contratista) remitió a la CD. Lourdes Ayala Díaz, directora Ejecutiva de la Red de Salud, el Informe de Actividades por Servicios Prestados, sobre la prestación del servicio de implementación del CATS Jauja y, de la misma manera se comunica la conformidad de servicios de NOVIEMBRE 2020. **Y mediante INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020 se remite al MC DANNY ESTEBAN QUISPE, Director Regional de Salud Junín; con asunto CONFORMIDAD DE SERVICIOS, quien no realizó alguna observación.**

2) DE LA CONTRATACION DEL SERVICIO DEL MES DE DICIEMBRE 2020

Se le atribuye responsabilidad, al haber regularizado la contratación del servicio de implementación del CATS Jauja, bajo el procedimiento de selección de contratación directa, donde el imputado **MC DANNY ESTEBAN QUISPE, en su condición de Director Regional de Salud Junín, a través de la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 autoriza dicha contratación.**

3) PRESTACION DE SERVICIO DE DICIEMBRE 2020

Que, de la prestación del servicio del mes de diciembre del 2020, mediante Informe N° 004-2020-WCHG suscrita en el mes de diciembre 2020, la proveedora Liliana Cordero Castro (contratista) remitió a la CD. Lourdes Ayala Díaz, directora Ejecutiva de la Red de Salud, el Informe de Actividades por Servicios Prestados, sobre la prestación del servicio de implementación del CATS Jauja y, de la misma manera se comunica la conformidad de servicios de DICIEMBRE 2020. **Y mediante INFORME N° 234-2020-**



Gobierno Regional de Junín



GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020 se remite al MC DANNY ESTEBAN QUISPE, Director Regional de Salud Junín; con asunto CONFORMIDAD DE SERVICIOS; el cual no realizó ninguna observación, omitiendo de esa manera sus funciones y actuando de forma negligente, inobservando sus funciones.

4) DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DEL MES DE ENERO 2021

Se le atribuye responsabilidad, pues con motivo de la regularización de la contratación del servicio de implementación del CATS Jauja, bajo el procedimiento de selección de contratación directa, el MC DANNY ESTEBAN QUISPE, director Regional de Salud Junín, a través de la Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autoriza dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021, siendo estas acciones por comisión en la negligencia de sus funciones y el cual causaría perjuicio al Estado.

5) PRESTACIÓN DE SERVICIOS ENERO 2021

Que, de la prestación del servicio del mes de enero del 2021, mediante Informe N° 001-2021-CATSGL-JSGC recepcionado el 15 de febrero del 2021, la proveedora Judith Gonzales Cruz (contratista) remitió a la CD. Lourdes Ayala Díaz, directora Ejecutiva de la Red de Salud, el Informe mensual del servicio prestado en el CATS Jauja y, de la misma manera se comunica la conformidad de servicios de ENERO 2020. Y mediante INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021 se remite al MC DANNY ESTEBAN QUISPE, Director Regional de Salud Junin; con asunto CONFORMIDAD DE SERVICIOS; no realizando alguna observación, omitiendo sus funciones, pues tenía la obligación de observar los servicios que se venían prestando, como consecuencia de su aprobación del servicio.

6) DE LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE MARZO 2021

Se le atribuye responsabilidad, por cuanto con motivo de la regularización de la contratación del servicio de implementación del CATS Jauja, bajo el procedimiento de selección de contratación directa, el MC DANNY ESTEBAN QUISPE, director Regional de Salud Junín, a través de la Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autoriza dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. No actuando de forma diligente en el desempeño de sus funciones, de lo contrario actuaría de forma negligente omitiendo sus funciones, que con posterioridad tenía consecuencias, dinerarias en contra del Estado.





Gobierno Regional de Junín



7) DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE 02 DE MARZO AL 01 DE ABRIL 2021

Que, de la prestación del servicio del mes de enero del 2021, mediante Informe N° 004-2021-CATSGL-JSGC recepcionado el 02 de abril del 2021, la proveedora Judith Gonzales Cruz (contratista) remitió a la CD. Lourdes Ayala Díaz, directora Ejecutiva de la Red de Salud, el Informe mensual del servicio prestado en el CATS Jauja y, de la misma manera se comunica la conformidad de servicios del 02 DE MARZO AL 01 DE ABRIL 2021. **Y mediante INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021 se remite al MC DANNY ESTEBAN QUISPE, Director Regional de Salud Junín; con asunto CONFORMIDAD DE SERVICIOS; quién no realizó alguna observación, omitiendo sus funciones de revisión del servicio a ser prestado, pue si lo hubiera realizado habría evitado el perjuicio en contra del Estado.**



Que, conforme se viene demostrando, don Danny Esteban Quispe en su condición de ex Director Regional de Salud de Junín, durante y funcionamiento del CATS Jauja, no dio cumplimiento a los previsto en el número 4.1 del artículo 4° del Decreto de Urgencia N° 083-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los gobiernos regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por defectos del Coronavirus (Covid-19), publicado el 12 de julio de 2020, en lo referido a las responsabilidades y limitación sobre el uso de los recursos, que establece: " Los titulares de los pliegos bajo los alcances de la presente norma, son responsables de su adecuada implementación así como del uso y destino de los recursos comprendidos en la aplicación del presente Decreto de Urgencia, conforme a la normatividad vigente", en razón a que la implementación y funcionamiento del CATS – Jauja, conforme fuera descrito líneas arriba - **no se ajustó a los Términos de Referencia, y normativa correspondiente;** por el contrario, pese a las advertencias que tenía durante el desarrollo de su implementación del CATS, no realizó ninguna acción para que pueda mitigarlo, más fue la aprobación del mismo servicio, en forma de regularización que permitieron la suscripción de los contratos, empero de forma deficiente y con claros servicios no prestados a la Entidad, que conllevaron al perjuicio económico, que debe responder con la presente investigación. Asimismo, no se efectuaron las coordinaciones con las micro redes de la Red de Salud Jauja, situación que generó la poca afluencia de los pacientes en relación a la capacidad de atención que se tenía prevista, **para finamente por falta de verificación de la prestación del servicio se efectuaron pagos por un servicio no recibido, generando un perjuicio económico a la Entidad de S/ 887 243,72, que resulta de la sumatoria de los importes pagados irregularmente por S/639 098,72 en el año 2020 y S/248 145,00 en el año 2021;** recayendo tal responsabilidad en ahora imputado, pues género y suscribió Resoluciones para la continuidad del servicio a ser prestado, además de los contratos con la citada proveedora y tuvo conocimiento de las conformidades de servicio deficientes que venía presentando la contratista, empero fuera de observarlas, omitió sus funciones, aceptando que se pague por dichos servicios.



Gobierno Regional de Junín



En esa misma línea, los hechos se basan en que, la Dirección Regional de Salud Junín, contrató el servicio para Implementación del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimientos, en adelante "CATS", en la provincia de Jauja, para la atención de los casos leves, sospechosos y asintomáticos de COVID-19, para los siguientes periodos: setiembre a noviembre del 2020, diciembre 2020, 14 de enero a 13 de febrero del 2021 y 02 de marzo a 01 de abril del 2021, en el marco del Decreto de Urgencia N.º 083-2020 Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los Gobiernos Regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por efectos del Coronavirus (Covid -19), que incluía en el servicio de hospedaje y alimentación; siendo la Dirección Ejecutiva de Salud de las Personas de la Entidad y la Red de Salud Jauja, las áreas usuarias;

Que, conforme se tiene del Informe de Control Especifico N° 014-2022-2-2814-SCE, la responsabilidad comprende de forma directa al Director de la Dirección Regional de Salud de Junín, en este caso don Danny Esteban Quispe; considerando que como titular del Sector, era responsable de la adecuada implementación del "CATS en la provincia de Jauja", así como del uso y destino de los recursos asignados, tal como lo establece el numeral 4.1 del artículo 4o del Decreto de Urgencia N.º 083-2020, Decreto de Urgencia que dicta medidas complementarias para los gobiernos regionales en el marco de la Atención de Emergencia Sanitaria por efectos del Coronavirus (Covid -19);

Asimismo, conforme al Informe de Control Especifico N°014-2022-2-2814-SCE sobre la "Contratación de Servicios para la implementación y operación del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) en la provincia de Jauja", se evidenció de varias irregularidades que en cumplimiento de sus funciones por omisión al no haber verificado los documentos que se le remitieron; sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autoriza dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021. Es así que, don Danny Esteban Quispe se le atribuye responsabilidad por NO haber efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja, así como por no haber cautelado el uso y destino de





Gobierno Regional de Junín



los recursos comprendidos, e marco de lo previsto en el número 4.1 del artículo 4 del Decreto de Urgencia N° 083-2020, puesto que no veló por el cumplimiento de las disposiciones para la implementación del CATS y su administración, y como resultado se ha corroborado la contratación de proveedores no idóneos, que incumplieron los Términos de Referencia. Las irregularidades detectadas en la contratación y operación del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) en Jauja, atribuibles a la falta de supervisión adecuada por parte de don Danny Esteban Quispe, han generado un perjuicio económico significativo a la entidad. Este perjuicio se manifiesta en la posible pérdida de recursos públicos debido a la contratación de proveedores no idóneos que incumplieron los Términos de Referencia, lo que no solo implica un uso ineficiente de los fondos destinados a la salud pública, sino también un riesgo de responsabilidades financieras y, a su vez, afectar negativamente la confianza de la ciudadanía en la gestión pública;

Por lo tanto, estando a las pruebas antes señaladas, se encuentra fehacientemente acreditado que el servidor incurrió en la falta prevista.

V. PRUEBA MATERIAL SUJETO A RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA

Que, resulta importante señalar que, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra el servidor imputado, a efectos de determinar con certeza si el acusado ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, sobre el particular del análisis de los medios probatorios que sirven como sustento para la imputación de cargos al servidor acusado, se advierte:

- a. Informe de Control Especifico N° 014-2022-2-2814-SCE sobre la "Contratación de Servicios para la Implementación y Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento (CATS) en la Provincia de Jauja"

VI. ANALISIS DEL CASO

Que, resulta importante precisar que es deber de todo órgano revestido de competencia para imponer o declarar la inexistencia de responsabilidad disciplinaria, en cautela del debido procedimiento administrativo disciplinario, resolver según el mérito de los actuados que obran en el expediente administrativo; en ese sentido, corresponde en esta fase analizar las imputaciones realizadas por el órgano instructor y los medios probatorios, así como también los argumentos que en su defensa ha alegado el servidor imputado.

Que, revisadas las etapas procesales surtidas dentro del presente procedimiento administrativo disciplinario, no se evidencia la configuración de causal de nulidad que vicie el procedimiento, debido a que la actuación en fase instructiva y en esta fase sancionadora, estuvo en todo momento enmarcada dentro de los referentes del debido





Gobierno Regional de Junín



proceso y del derecho a la defensa de la servidora imputada, pues se ha seguido a cabalidad los parámetros de legalidad formales y sustanciales establecidos en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y sus modificatorias, así como lo dispuesto en el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, respectivamente;

Que igualmente, se observa que las notificaciones de las actuaciones surtidas en las fases instructiva y sancionadora hasta este momento se han realizado de manera diligente, garantizando así el derecho de defensa del servidor imputado. Además, se ha asegurado la prevalencia de los derechos fundamentales con observancia plena de las garantías propias del proceso disciplinario. Por lo tanto, se procede a emitir la resolución de primera instancia asegurando que el proceso disciplinario no está afectado por vicio procedimental alguno;

Que, en ese sentido *que el **objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*** (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don: **Danny Jhonatan Esteban Quispe**, ha aceptado los cargos e imputaciones en su contra. Las irregularidades encontradas en su desempeño se deben a varias **omisiones graves en la verificación de documentos clave relacionados con su gestión administrativa de verificar documentos**. Entre estas omisiones se destacan los siguientes; sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autoriza dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021;





Gobierno Regional de Junín



La falta de supervisión de estos documentos y de la gestión administrativa ha causado un grave perjuicio al Gobierno Regional de Junín. Además, Danny Jhonatan Esteban Quispe no cumplió con la supervisión de las actividades administrativas bajo su responsabilidad jerárquica, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones (MOF)¹, que estipula: “Disponer medidas preventivas y correctivas para asegurar la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados” y “Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se prioricen los objetivos e intereses institucionales sobre los personales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo”. También falló en monitorear la aplicación de normas técnicas y administrativas nacionales relevantes para el desarrollo regional. Estas omisiones y acciones resultaron en: 1) El incumplimiento en la vigilancia del uso de los recursos, al no verificar ni analizar la información remitida y las órdenes de pago, lo que permitió la ejecución normal de la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. 2) La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones atribuidas al asumir el cargo, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276², que establece: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”. Esta normativa es concordante con los artículos 127° (Honestidad: Comportamiento Ejemplar) y 129° (Corrección y Justeza en Actuaciones) del Decreto Supremo N° 005-90- PCM³. Como resultado, se contrataron proveedores no idóneos que incumplieron con los términos de referencia, como se evidencia en el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE. 3) La participación directa de Danny Jhonatan Esteban Quispe en la contratación, mediante la Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de 22 de febrero de 2021 y la suscripción del contrato N° 008-2021-GRJ/DRSJ/OEC-1 el 26 de febrero de 2021, junto con la recepción de informes que confirmaban la conformidad de los servicios desde el 13 de enero de 2021, y la falta de supervisión y control sobre estos pagos, documentados en los informes N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE y N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, resultó en un perjuicio económico al Gobierno Regional de Junín por un total de S/887,243.72, como lo detalla la Contraloría en las irregularidades observadas;



¹ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012

² Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984

³ Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



Gobierno Regional de Junín



Consecuentemente, conforme lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC⁴, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral” (la negrita es nuestra)*, en consecuencia el Accionar de don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, **NO habría efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja (acción por omisión)** de acuerdo a los numerales 4.10 y 4.11 para el cargo de Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF)⁵, que señalan: *“Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados” y “Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo”* en concordancia con los literales a), e), l) o), p), t) y u), del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín⁶, que señala: *“a) Orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general de gobierno Regional de Junín”, “e) Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos técnicos para la adecuada implementación y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales y regionales”, l) “Las demás atribuciones y responsabilidades que se le confiera y que se establezcan explícitamente en las normas legales vigentes”, “o) Ejercer la autoridad de salud en la jurisdicción, por delegación del Gobierno Regional de Junín, estableciendo a nivel sectorial, los objetivos, metas y estrategias en materia de salud, de corto, mediano y largo plazo, en su jurisdicción”, p) Lograr la efectividad del sistema de salud y el cumplimiento de la política, visión, misión, objetivos, metas y estrategias regionales, así como las normas de salud en su jurisdicción”, t) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo” y “u) Difundir información de las actividades y estrategias de la Dirección Regional de Salud según las normas pertinentes, manteniendo los canales de comunicación interactiva con los usuarios de su jurisdicción”, con la responsabilidad del **NO cuidado y cautelo el uso de los recursos comprendidos al no haber verificado y analizado la información remitida**, las cuales fueron aprobadas*



⁴ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

⁵ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.° 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012

⁶ Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 220-GRJ/CR de 01 de diciembre de 2015, modificado mediante Ordenanza Regional n.° 319- GRJ/CR, del 9 de diciembre de 2019, publicado el 2 de febrero de 2020



Gobierno Regional de Junín



y se ejecutó con normalidad la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021. Puesto que de haber **demostrado diligencia** en su accionar como Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276⁷, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: “a) *Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público*” y “b) *Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos*”, hubiera planteado observaciones a la documentación remitida, pero en su lugar **aprobó y tomo conocimiento mediante informes**, por el cual dio conformidad al contenido del mismo, generando así que siga su trámite correspondiente causando perjuicio económico a la entidad y en consecuencia al Estado;

Por lo expuesto, los hechos señalados ameritarían a la sanción, las mismas que no han sido desvirtuadas, puesto que el servidor **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, en su condición de ex **Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín**, no presentó su descargo correspondiente, aun cuando fue debidamente notificado, en consecuencia, el presente expediente se encuentra listo para ser resuelto, de conformidad a los criterios exigidos por la norma, dando paso así a la fase sancionadora, en concordancia con el literal b) del artículo 106° del Decreto Supremo 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC⁸ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don **DANNY ESTEBAN QUISPE** en su condición de ex Director Regional de Salud Junín, al momento de los hechos, cometió una falta grave al **NO haber efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja** ya que en consecuencia de su misión de funciones se dieron conformidad de servicios sin alguna observación, los documentos son los siguientes: sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autorizó dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-

⁷ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984

⁸ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario



Gobierno Regional de Junín



GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021. Afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública y comprometiendo los intereses económicos del Gobierno Regional Junín;

Que, en este contexto habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos presentes en el expediente, es necesario considerar que en procedimientos disciplinarios como el que se está evaluando, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada mediante pruebas idóneas, pertinentes y conducentes. Estas pruebas deben generar plena convicción de que se ha cometido una conducta disciplinariamente reprochable. Por ende, corresponde a todo órgano decisor evaluar los medios probatorios que respaldan la imputación de la falta disciplinaria a la servidora imputada, con el fin de emitir el pronunciamiento establecido en el literal b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, además, para emitir fallo sancionatorio, se requiere que obre en el proceso prueba "que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor civil acusado". En ese sentido, corresponde analizar los medios probatorios que sustentaron las imputaciones de cargos contra la servidora imputada, a efectos de determinar con certeza si la acusada ha incurrido en la falta disciplinaria tipificada en literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sobre la base de lo expuesto, se desprende que la Entidad ha iniciado el procedimiento administrativo disciplinario a la servidora imputada a razón de que, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado, dado que existe prueba razonable que acrediten la comisión de la falta y, en consecuencia, sustente con certeza la falta imputada tipificada en el literal d) del art. 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil;

VII. GRADUACION DE LA SANCION

Que, en relación a la posible sanción, es preciso mencionar que el artículo 90° de la Ley del Servicio Civil señala lo siguiente: "La destitución se aplica previo proceso





Gobierno Regional de Junín



administrativo disciplinario por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. Es propuesto por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces y aprobado por el titular de la entidad pública, el cual puede modificar la sanción propuesta. Se oficializa por resolución del titular de la entidad pública. La apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil.";

Que, para la determinación de la sanción a imponerse, se debe considerar los principios de Razonabilidad y Proporcionalidad, los mismos que constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador, estando a que garantiza que la medida disciplinaria a imponerse al servidor guarde correspondencia con los hechos, lo que implica que la Entidad, al momento de considerar la sanción, debe valorar elementos como la gravedad de la falta, antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros;

Que, en el presente caso es necesario tener en consideración el **Principio de presunción de licitud**, la misma que está prevista de manera expresa en el inciso 9 del art. 248 del TUO de la LPAG, en los siguientes términos.

Artículo 248. – Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...) 9. **Presunción de licitud.** – Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

De modo que las autoridades del PAD deben presumir que los servidores o ex servidores civiles han actuado conforme a sus deberes, en tanto no cuente con evidencias que demuestren lo contrario. Respecto a la potestad disciplinaria de la administración pública. Se debe señalar que existen principios constitucionales del ius puniendi del Estado que son aplicables en materia disciplinaria, los mismos que establecen límites al ejercicio del mismo; y, en consecuencia, establecen garantías para los presuntos infractores.

Por su parte, el TSC ha establecido lo siguiente;

(...) toda persona tiene derecho a la presunción de su inocencia, hasta que se demuestre lo contrario, Es decir, ninguna personal puede ser sancionada sin la existencia de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad que se le atribuye; por lo que no puede ser sancionado sobre la base de meros indicios, presunciones o sospechas (...).

En relación a los alcances de dicho principio, Morón Urbina señala lo siguiente:

(...) cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento. La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos esos elementos formando convicción.





Gobierno Regional de Junín



En tal sentido, una fase instructiva adecuada e integral, a cargo del órgano instructor, será la que permitirá demostrar si es que dicha relativización, a través de la atribución de una presunta comisión de falta disciplinaria, estuvo o no correctamente efectuada. A efectos de establecer si la presunción de licitud se ve reforzada o desvirtuada, será indispensable contar y evaluar los elementos de convicción obtenidos por la Secretaría Técnica – PAD, durante la investigación preliminar.

Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC⁹ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15 señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, don **DANNY ESTEBAN QUISPE** en su condición de ex Director Regional de Salud Junín, al momento de los hechos, cometió una falta grave al **NO haber efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja** ya que en consecuencia de su misión de funciones se dieron conformidad de servicios sin alguna observación, los documentos son los siguientes: sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autoriza dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021. Afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública y comprometiendo los intereses económicos del Gobierno Regional Junín;



⁹ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario



Gobierno Regional de Junín



Que, en ese sentido *que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don: **Danny Jhonatan Esteban Quispe**, ha aceptado los cargos e imputaciones en su contra. Las irregularidades encontradas en su desempeño se deben a varias **omisiones graves en la verificación de documentos clave relacionados con su gestión administrativa de verificar documentos**. Entre estas omisiones se destacan los siguientes; sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autoriza dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021;



La falta de supervisión de estos documentos y de la gestión administrativa ha causado un grave perjuicio al Gobierno Regional de Junín. Además, Danny Jhonatan Esteban Quispe no cumplió con la supervisión de las actividades administrativas bajo su responsabilidad jerárquica, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones (MOF)¹⁰, que estipula: “Disponer medidas preventivas y correctivas para asegurar la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados” y “Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se prioricen los objetivos e intereses institucionales sobre los personales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo”. También falló en monitorear la aplicación de normas técnicas y administrativas nacionales relevantes para el desarrollo regional. Estas omisiones y acciones resultaron en: 1) El incumplimiento en la vigilancia del uso de los recursos, al

¹⁰ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012



Gobierno Regional de Junín



no verificar ni analizar la información remitida y las órdenes de pago, lo que permitió la ejecución normal de la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. 2) La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones atribuidas al asumir el cargo, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276¹¹, que establece: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”. Esta normativa es concordante con los artículos 127° (Honestidad: Comportamiento Ejemplar) y 129° (Corrección y Justeza en Actuaciones) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM¹². Como resultado, se contrataron proveedores no idóneos que incumplieron con los términos de referencia, como se evidencia en el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE. 3) La participación directa de Danny Jhonatan Esteban Quispe en la contratación, mediante la Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de 22 de febrero de 2021 y la suscripción del contrato N° 008-2021-GRJ/DRSJ/OEC-1 el 26 de febrero de 2021, junto con la recepción de informes que confirmaban la conformidad de los servicios desde el 13 de enero de 2021, y la falta de supervisión y control sobre estos pagos, documentados en los informes N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE y N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, resultó en un perjuicio económico al Gobierno Regional de Junín por un total de S/887,243.72, como lo detalla la Contraloría en las irregularidades observadas;

Consecuentemente, conforme lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC¹³, que establece que: “*Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, **NO habría efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja (acción por omisión)** de acuerdo a los numerales 4.10 y 4.11 para el cargo de Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF)¹⁴, que señalan: “*Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional*”

¹¹ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984

¹² Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

¹³ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

¹⁴ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012





Gobierno Regional de Junín



de Junín y sus órganos desconcentrados" y "Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo" en concordancia con los literales a), e), l) o), p), t) y u), del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín¹⁵, que señala: "a) Orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general de gobierno Regional de Junín", "e) Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos técnicos para la adecuada implementación y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales y regionales", l) "Las demás atribuciones y responsabilidades que se le confiera y que se establezcan explícitamente en las normas legales vigentes", "o) Ejercer la autoridad de salud en la jurisdicción, por delegación del Gobierno Regional de Junín, estableciendo a nivel sectorial, los objetivos, metas y estrategias en materia de salud, de corto, mediano y largo plazo, en su jurisdicción", p) Lograr la efectividad del sistema de salud y el cumplimiento de la política, visión, misión, objetivos, metas y estrategias regionales, así como las normas de salud en su jurisdicción", t) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo" y "u) Difundir información de las actividades y estrategias de la Dirección Regional de Salud según las normas pertinentes, manteniendo los canales de comunicación interactiva con los usuarios de su jurisdicción", con la responsabilidad del **NO cuidado y cautelo el uso de los recursos comprendidos al no haber verificado y analizado la información remitida**, las cuales fueron aprobadas y se ejecutó con normalidad la "contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja" del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021. Puesto que de haber **demostrado diligencia** en su accionar como Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276¹⁶, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", hubiera planteado observaciones a la documentación remitida, pero en su lugar **aprobó y tomo conocimiento mediante informes**, por el cual dio conformidad al contenido del mismo, generando así que siga su trámite correspondiente causando perjuicio económico a la entidad y en consecuencia al Estado;

¹⁵ Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 220-GRJ/CR de 01 de diciembre de 2015, modificado mediante Ordenanza Regional n.º 319- GRJ/CR, del 9 de diciembre de 2019, publicado el 2 de febrero de 2020

¹⁶ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984





Gobierno Regional de Junín



Que, bajo dicho contexto, para la determinación de la sanción a imponerse, conforme a lo previsto en el artículo 103º del Reglamento General, se deberá considerar si el servidor se encuentra inmerso dentro de los supuestos que eximen de responsabilidad administrativa disciplinaria, previsto en el artículo 104º de la referida norma, verificándose que; conforme a lo revidado en autos en el presente caso no se ha configurado ningún supuesto de exención de responsabilidad administrativa;

Que, la gradualidad de las sanciones en ejercicio de la potestad sancionadora de toda entidad pública, se destaca por su carácter discrecional o subjetivo, lo cual de ninguna forma supone arbitrariedad; dicho de otro modo, la gradualidad de la sanción en ejercicio de la potestad sancionadora se ejerce bajo márgenes de razonabilidad. A propósito de ello, el Tribunal Constitucional en el expediente N º 2192-2004-AA/TC, señala que el principio de razonabilidad sugiere una valoración del resultado del razonamiento del juzgado expresado en su decisión, y el principio de proporcionalidad sería el procedimiento para llegar a ese resultado, con tres sub principios como son de adecuación, de necesidad y de ponderación;



Que, por tales motivos, se analizará las condiciones existentes en relación a la falta cometidas, a efectos de aplicar la sanción correspondiente, para lo cual se tomará en cuenta el Precedente Administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento Administrativo Disciplinario regulado por la Ley N º 30057, establecido en la Resolución de Sala Plena N º 001-2021-SERVIRTTCSC, de fecha 15 de diciembre del 2021;

Que, por lo tanto, este Órgano Sancionador debe manifestar que, en el desarrollo del procedimiento administrativo, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que esta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se trata de asuntos relacionados con la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria, lo que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos. Sin embargo, tal como se ha señalado en los párrafos precedentes, se ha logrado demostrar la responsabilidad del procesado ya que está acreditada la falta administrativa que se le ha imputado al procesado, es decir, **la negligencia en el desempeño de las funciones.**

Que, en lo concerniente a la graduación de la sanción, corresponde la aplicación de los criterios que estipulan los artículos 87º y 91 º de la Ley N º 30057 – Ley del Servicio Civil, a efectos de determinar que la sanción a imponerse se encuentra acorde a los criterios de equidad, razonabilidad y proporcionalidad;

Condiciones para la determinación de la sanción a las faltas (Art. 87º de la ley N°30057)	Análisis del cumplimiento de la condición para la determinación de la sanción
a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes	Las conductas de don: Danny Jhonatan Esteban Quispe , afectó gravemente los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el estado, pues se tiene



Gobierno Regional de Junín



jurídicamente protegidos por el Estado.

que ha aceptado los cargos e imputaciones en su contra, sobre las irregularidades encontradas en su desempeño de sus funciones por acción y omisión, siendo varias **omisiones graves en la verificación de documentos clave relacionados con su gestión administrativa de verificar documentos**. Entre estas omisiones se destacan los siguientes; sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autoriza dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021;

La falta de supervisión de estos documentos y de la gestión administrativa ha causado un grave perjuicio al Gobierno Regional de Junín. Además, Danny Jhonatan Esteban Quispe no cumplió con la supervisión de las actividades administrativas bajo su responsabilidad jerárquica, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones (MOF)¹⁷, que estipula: "Disponer medidas preventivas y correctivas para asegurar la transparencia en la



¹⁷ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012



Gobierno Regional de Junín



gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados” y “Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se prioricen los objetivos e intereses institucionales sobre los personales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo”. También falló en monitorear la aplicación de normas técnicas y administrativas nacionales relevantes para el desarrollo regional. Estas omisiones y acciones resultaron en: 1) El incumplimiento en la vigilancia del uso de los recursos, al no verificar ni analizar la información remitida y las órdenes de pago, lo que permitió la ejecución normal de la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. 2) La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones atribuidas al asumir el cargo, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276¹⁸, que establece: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”. Esta normativa es concordante con los artículos 127° (Honestidad: Comportamiento Ejemplar) y 129° (Corrección y Justeza en Actuaciones) del Decreto Supremo N° 005-90- PCM¹⁹. Como resultado, se contrataron proveedores no idóneos que incumplieron con los términos de referencia, como se evidencia en el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE. 3) La participación directa de Danny Jhonatan Esteban Quispe en la contratación, mediante la Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de 22 de febrero de 2021 y la suscripción del contrato N° 008-2021-GRJ/DRSJ/OEC-1 el 26 de febrero de 2021, junto con la recepción de informes que confirmaban la conformidad de los servicios desde el 13 de enero de 2021, y la falta de supervisión y control sobre estos pagos, documentados en los informes N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE y N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, resultó en un perjuicio económico al Gobierno Regional de Junín por un total de S/887,243.72,



¹⁸ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984

¹⁹ Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público



Gobierno Regional de Junín



como lo detalla la Contraloría en las irregularidades observadas;

Consecuentemente, conforme lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC²⁰, que establece que: *“Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral”* (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, **NO habría efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja (acción por omisión)** de acuerdo a los numerales 4.10 y 4.11 para el cargo de Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF)²¹, que señalan: *“Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados”* y *“Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo”* en concordancia con los literales a), e), l) o), p), t) y u), del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín²², que señala: *“a) Orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general de gobierno Regional de Junín”, “e) Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos técnicos para la adecuada implementación y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales y regionales”, l) “Las demás*

²⁰ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

²¹ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012

²² Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 220-GRJ/CR de 01 de diciembre de 2015, modificado mediante Ordenanza Regional n.º 319- GRJ/CR, del 9 de diciembre de 2019, publicado el 2 de febrero de 2020



Gobierno Regional de Junín



atribuciones y responsabilidades que se le confiera y que se establezcan explícitamente en las normas legales vigentes”, “o) Ejercer la autoridad de salud en la jurisdicción, por delegación del Gobierno Regional de Junín, estableciendo a nivel sectorial, los objetivos, metas y estrategias en materia de salud, de corto, mediano y largo plazo, en su jurisdicción”, p) Lograr la efectividad del sistema de salud y el cumplimiento de la política, visión, misión, objetivos, metas y estrategias regionales, así como las normas de salud en su jurisdicción”, t) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo” y “u) Difundir información de las actividades y estrategias de la Dirección Regional de Salud según las normas pertinentes, manteniendo los canales de comunicación interactiva con los usuarios de su jurisdicción”, con la responsabilidad del **NO cuidado y cautelo el uso de los recursos comprendidos al no haber verificado y analizado la información remitida**, las cuales fueron aprobadas y se ejecutó con normalidad la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021. Puesto que de haber **demostrado diligencia** en su accionar como Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276²³, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, hubiera planteado observaciones a la documentación remitida, pero en su lugar **aprobó y tomo conocimiento mediante informes**, por el cual dio conformidad al contenido del mismo, generando así que siga su trámite correspondiente causando perjuicio económico a la entidad y en consecuencia al Estado

b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.

No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE, este inmersa en dicha condición.

²³ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984





Gobierno Regional de Junín



<p>c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta</p>	<p>Se encuentra acreditado que, al momento de cometer la presunta falta administrativa, el servidor DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE contaba con la condición de profesional ejerciendo el cargo de Director de la Dirección Regional de Salud Junín del GRJ. Además, tenía la condición de funcionario con naturaleza de decisión, es decir sus actuaciones no podrían ser verificados ni observados por sus subordinados, por lo que su actuar negligente por acción y omisión y no apego a sus funciones, perjudico al Estado Gobierno Regional Junín.</p>
<p>d) Las circunstancias en que se comete la infracción.</p>	<p>DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, NO habría efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja (acción por omisión) de acuerdo a los numerales 4.10 y 4.11 para el cargo de Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF)²⁴, que señalan: <i>“Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados”</i> y <i>“Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo”</i> en concordancia con los literales a), e), l) o), p), t) y u), del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín²⁵, que señala: <i>“a) Orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general de gobierno Regional de Junín”, “e) Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos técnicos para la adecuada implementación y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales y regionales”, l) “Las demás atribuciones y responsabilidades que se le confiera y que se establezcan explícitamente en las normas legales vigentes”, “o) Ejercer la autoridad de salud en la jurisdicción, por delegación del Gobierno Regional de Junín, estableciendo a nivel sectorial, los objetivos, metas y estrategias en materia</i></p>



²⁴ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012

²⁵ Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.º 220-GRJ/CR de 01 de diciembre de 2015, modificado mediante Ordenanza Regional n.º 319- GRJ/CR, del 9 de diciembre de 2019, publicado el 2 de febrero de 2020



Gobierno Regional de Junín



	<p>de salud, de corto, mediano y largo plazo, en su jurisdicción”, p) Lograr la efectividad del sistema de salud y el cumplimiento de la política, visión, misión, objetivos, metas y estrategias regionales, así como las normas de salud en su jurisdicción”, t) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo” y “u) Difundir información de las actividades y estrategias de la Dirección Regional de Salud según las normas pertinentes, manteniendo los canales de comunicación interactiva con los usuarios de su jurisdicción”, con la responsabilidad del NO cuidado y cautelo el uso de los recursos comprendidos al no haber verificado y analizado la información remitida, las cuales fueron aprobadas y se ejecutó con normalidad la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021. Puesto que de haber demostrado diligencia en su accionar como Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.º 276²⁶, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: “Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”, hubiera planteado observaciones a la documentación remitida, pero en su lugar aprobó y tomo conocimiento mediante informes, por el cual dio conformidad al contenido del mismo, generando así que siga su trámite correspondiente causando perjuicio económico a la entidad y en consecuencia al Estado</p>
<p>e) La concurrencia de varias faltas.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE, este inmerso en dicha condición, siendo responsable por la más gravosa, conforme fueron detalladas en la presente resolución y de las pruebas aportadas como el Informe de control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE.</p>
<p>f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas.</p>	<p>Se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE, este inmerso en</p>

²⁶ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984





Gobierno Regional de Junín



	dicha condición, conforme se evidencia del Informe de control Especifico N° 014-2022-2-2814-SCE.
g) La reincidencia en la comisión de la falta.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
h) La continuidad en la comisión de la falta.	Si se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.
i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso.	No se encuentra acreditado objetivamente, que el servidor, este inmerso en dicha condición.

Que, adicionalmente, el artículo 91° de la Ley N° 30057, establece que para la graduación de la sanción se debe contemplar la naturaleza de la infracción y los antecedentes del servidor. En cuanto a la naturaleza de la infracción, es evidente en el caso de autos que conforme se ha desprendido de los hechos denunciados que determinaron la comisión de la falta, los cuales se dieron en el Informe de Que, de la revisión del procedimiento administrativo disciplinario a fin de resolver, se verifica que, según el acto de imputación de cargos, la conducta atribuida al servidor **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, se dan con el Informe de Control Especifico N° 014-2022-2-2814-SCE, el cual constituye prueba iniciaría, quien en su condición de ex Director de la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, investigación administrativa preliminar, se inició en mérito a la comunicación realizada mediante el Oficio N°0319-2022-GRJ-DRSJ-OCI de fecha 19 de diciembre del 2022 en el cual la Sra. Marisol Chávez Ñahuinripa, Jefa del Órgano de Control Institucional de la Dirección Regional de Salud Junín, remitió al M.C. Luis Zúñiga Villacresis Gutiérrez Director Regional de Salud Junín el Informe de Control Especifico N°014-2022-2-2814-SCE a los hechos con presunta irregularidad a la Dirección Regional de Salud Junín, "Contratación de Servicios para la Implementación y Funcionamiento del Centro de Aislamiento Temporal y Seguimiento – CATS, en la Provincia de Jauja" del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021, informando sobre las responsabilidades administrativas funcionales a las que respondería el investigado. Asimismo, se habría determinado que funcionarios y servidores a cargo de dicho programa, contrataron servicios a proveedores que no cumplían con los términos de referencia y otorgaron conformidades por servicios no recibidos e inclusive antes de los plazos contractuales, situación que ocasionó un perjuicio económico a la Entidad, **por un total de S/887 243,72;**

Ahora bien, con relación a los eximentes y atenuantes de responsabilidad en el procedimiento administrativo sancionador, el artículo 257° del TUO de la Ley N° 27444, recoge un listado de seis (6) supuestos que constituyen condiciones eximentes de responsabilidad y dos (2) supuestos que atenúan dicha responsabilidad. Con relación a esta regulación, Morón Urbina indica que: "Esta es una norma de carácter común a todos los procedimientos sancionadores por lo que en el desarrollo de los procedimientos administrativos sancionadores especiales no pueden ser omitidos,





Gobierno Regional de Junín



condicionados y limitados en su extensión. Solo pueden ser adicionados con otros y nuevos supuestos propios de la especialidad de su materia (Resaltado nuestro)”;

Sobre los eximentes de responsabilidad en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil 2.7 Sobre el particular, debemos precisar que de acuerdo a lo señalado en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, constituyen supuestos eximentes de responsabilidad administrativa disciplinaria y, por tanto, determinan la imposibilidad de aplicar la sanción correspondiente al servidor civil, los siguientes: “[...] a) Su incapacidad mental, debidamente comprobada por la autoridad competente. b) El caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobada. c) El ejercicio de un deber legal, función, cargo o comisión encomendada. d) El error inducido por la Administración, a través de un acto o disposición confusa o ilegal. e) La actuación funcional en caso de catástrofe o desastres, naturales o inducidos, que hubieran determinado la necesidad de ejecutar acciones inmediatas e indispensables para evitar o superar la inminente afectación de intereses generales como la vida, la salud, el orden público, etc. f) La actuación funcional en privilegio de intereses superiores de carácter social, o relacionados a la salud u orden público, cuando, en casos diferentes a catástrofes o desastres naturales o inducidos, se hubiera requerido la adopción de acciones inmediatas para superar o evitar su inminente afectación.”.

Siendo así, es de señalar que el análisis del **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, el cual nos viene ocupando, respecto a si una determinada situación se subsume o no en alguno de los supuestos eximentes de responsabilidad previstos en el artículo 104° del Reglamento de la LSC, este órganos sancionador no ha encontrado razones eximentes de responsabilidad, conforme se tiene de los fundamentos expuestos;



Que, de igual modo, el artículo 103° del Reglamento General de la Ley N° 30057, prevé el criterio de graduación de sanción referido a la Subsanción voluntario considerándolo como un atenuante en caso la falta sea pasible de ser subsanada o reparada; por el contrario, si la trascendencia de la falta es muy grave, su subsanción no se considera como atenuante. A propósito de la atenuación, el literal g) del numeral 3 del artículo 248 (actualmente 239) y el literal a) del numeral 2 del artículo 257 (actualmente 236-A) del TUO de la Ley N° 27444, establece que para graduar la sanción debe evaluarse la existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor y el reconocimiento de la responsabilidad. En ese sentido el proceso, fue encausado conforme a ley durante el desarrollo del mismo, puesto que mediante Constancia de Notificación de Resolución N°436-2023-GRJ-SG, constancia que fue dejado de bajo de la puerta, en cumplimiento a la Ley correspondiente; en ese sentido se observa que el procesado NO presentó su descargo en el plazo establecido en la norma, y de los documentos que obran en el expediente administrativo se observa que el procesado NO ha presentado solicitud de informe oral, por lo que del análisis correspondiente del **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, Ahora, en relación a la graduación de la sanción, es necesario traer a colación la RESOLUCIÓN DE SALA PLENA N° 001-2021-SERVIR/TSC²⁷ de fecha 15 de diciembre del 2021; que en su fundamento 15

²⁷ Precedente administrativo sobre los criterios de graduación de las sanciones en el procedimiento administrativo disciplinario



Gobierno Regional de Junín



señala que La sanción de destitución es la más gravosa de todas las sanciones puesto que implica el término de la relación de prestación de servicios y debe ser impuesta en aquellos casos en que el mantenimiento de dicha relación resulte insostenible por la gravedad e impacto negativo de la falta disciplinaria cometida. En consecuencia, Las conductas de don: **Danny Jhonatan Esteban Quispe**, afecto gravemente los intereses generales y los bienes jurídicamente protegidos por el estado, pues se tiene que ha aceptado los cargos e imputaciones en su contra, sobre las irregularidades encontradas en su desempeño de sus funciones por acción y omisión, siendo varias **omisiones graves en la verificación de documentos clave relacionados con su gestión administrativa de verificar documentos.** Entre estas omisiones se destacan los siguientes; sobre la Contratación Y Prestación Del Servicio De Setiembre A Noviembre del 2020 el INFORME N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 08 de octubre del 2020; INFORME N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 30 de octubre del 2020 y el INFORME N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 01 de diciembre del 2020. De la misma manera sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Diciembre 2020, se aprueba la Resolución Directoral N° 1334-2020-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de diciembre del 2020 que autoriza dicha contratación. Por otro lado, sobre la Prestación De Servicio De Diciembre 2020 se le remite el INFORME N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha indicando diciembre 2020. Asimismo, sobre la Contratación Del Servicio Del Mes De Enero 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 22 de febrero del 2021 autorizando dicha contratación para que posteriormente suscriban el contrato N° 008-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 26 de febrero del 2021. De la Prestación De Servicios Enero 2021 se remite el INFORME N° 031-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 16 de febrero del 2021. Sobre la Contratación Del Servicio De Marzo 2021 aprueba con Resolución Directoral N° 0168-2021-DRSJ/OEGDRH de fecha 19 de marzo del 2021 autorizando dicha contratación y posteriormente suscribir el contrato N° 018-2021-GRJ/GRSJ/OEC-1 el 30 de marzo del 2021. Y de la Prestación Del Servicio De 02 De Marzo Al 01 De Abril 2021, se remite el INFORME N° 079-2021-GRJ/DIRESA/RSJA/DE de fecha 05 de abril del 2021;



La falta de supervisión de estos documentos y de la gestión administrativa ha causado un grave perjuicio al Gobierno Regional de Junín. Además, Danny Jhonatan Esteban Quispe no cumplió con la supervisión de las actividades administrativas bajo su responsabilidad jerárquica, contraviniendo lo dispuesto en el Manual de Organización y Funciones (MOF)²⁸, que estipula: "Disponer medidas preventivas y correctivas para asegurar la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados" y "Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se prioricen los objetivos e intereses institucionales sobre los personales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo". También falló en monitorear la aplicación de normas técnicas y administrativas nacionales relevantes para el desarrollo regional. Estas omisiones y

²⁸ Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012



Gobierno Regional de Junín



acciones resultaron en: 1) El incumplimiento en la vigilancia del uso de los recursos, al no verificar ni analizar la información remitida y las órdenes de pago, lo que permitió la ejecución normal de la “contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja” desde el 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de abril de 2021. 2) La negligencia en el cumplimiento de sus obligaciones atribuidas al asumir el cargo, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276²⁹, que establece: “a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público” y “b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos”. Esta normativa es concordante con los artículos 127° (Honestidad: Comportamiento Ejemplar) y 129° (Corrección y Justeza en Actuaciones) del Decreto Supremo N° 005-90-PCM³⁰. Como resultado, se contrataron proveedores no idóneos que incumplieron con los términos de referencia, como se evidencia en el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-2814-SCE. 3) La participación directa de Danny Jhonatan Esteban Quispe en la contratación, mediante la Resolución Directoral N° 099-2021-DRSJ/OEGDRH de 22 de febrero de 2021 y la suscripción del contrato N° 008-2021-GRJ/DRSJ/OEC-1 el 26 de febrero de 2021, junto con la recepción de informes que confirmaban la conformidad de los servicios desde el 13 de enero de 2021, y la falta de supervisión y control sobre estos pagos, documentados en los informes N° 159-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 186-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, N° 216-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE y N° 234-2020-GRJ/DIRESA/RSJA/DE, resultó en un perjuicio económico al Gobierno Regional de Junín por un total de S/887,243.72, como lo detalla la Contraloría en las irregularidades observadas;



Consecuentemente, conforme lo establecido en el fundamento 25. de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC³¹, que establece que: “*Sobre la negligencia en el desempeño de las funciones la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al efectuar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral*” (la negrita es nuestra), en consecuencia el Accionar de don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, en su condición de ex Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, **NO habría efectuado una adecuada implementación del CATS Jauja (acción por omisión)** de acuerdo a los numerales 4.10 y 4.11 para el cargo de Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF)³², que señalan: “Disponer las medidas preventivas y correctivas para la transparencia en la gestión y el estricto y oportuno

²⁹ Decreto Legislativo n.º 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984

³⁰ Decreto Supremo n.º 005-90-PCM, promulgado el 15 de enero de 1990 y publicado el 18 de enero de 1990, Reglamento de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público

³¹ Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria referentes a la aplicación del Principio de Tipicidad en la Imputación de la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones

³² Dirección General del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado con Resolución Directoral n.º 1506-2012-DRSJ/OEGDRB de 21 de diciembre de 2012



Gobierno Regional de Junín



cumplimiento de las normas de los sistemas administrativos, por la Dirección Regional de Junín y sus órganos desconcentrados" y "Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar por que se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo" en concordancia con los literales a), e), l) o), p), t) y u), del artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín³³, que señala: "a) Orientar, dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar y evaluar las políticas nacionales y sectoriales a su cargo, asumiendo la responsabilidad inherente a dicha gestión en el marco de la política general de gobierno Regional de Junín", "e) Vigilar el cumplimiento de las normas y lineamientos técnicos para la adecuada implementación y supervisión de las políticas nacionales y sectoriales y regionales", l) "Las demás atribuciones y responsabilidades que se le confiera y que se establezcan explícitamente en las normas legales vigentes", "o) Ejercer la autoridad de salud en la jurisdicción, por delegación del Gobierno Regional de Junín, estableciendo a nivel sectorial, los objetivos, metas y estrategias en materia de salud, de corto, mediano y largo plazo, en su jurisdicción", p) Lograr la efectividad del sistema de salud y el cumplimiento de la política, visión, misión, objetivos, metas y estrategias regionales, así como las normas de salud en su jurisdicción", t) Cumplir y hacer cumplir el Código de Ética de la Función Pública, debiendo en todo momento velar porque se supediten los objetivos e intereses personales a los institucionales en el ejercicio de sus funciones y las del personal a su cargo" y "u) Difundir información de las actividades y estrategias de la Dirección Regional de Salud según las normas pertinentes, manteniendo los canales de comunicación interactiva con los usuarios de su jurisdicción", con la responsabilidad del **NO cuidado y cautelo el uso de los recursos comprendidos al no haber verificado y analizado la información remitida**, las cuales fueron aprobadas y se ejecutó con normalidad la "contratación de servicios para la implementación y funcionamiento del centro de aislamiento temporal y seguimiento – CATS, en la provincia de Jauja" del periodo 31 de agosto del 2020 al 30 de abril del 2021. Puesto que de haber **demostrado diligencia** en su accionar como Director Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín, conforme los literales a) y b) del artículo 21° del Decreto Legislativo n.° 276³⁴, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, que establece: "Artículo 21°.- Son obligaciones de los servidores: "a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público" y "b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos", hubiera planteado observaciones a la documentación remitida, pero en su lugar **aprobó y tomo conocimiento mediante informes**, por el cual dio conformidad al contenido del mismo, generando así que siga su trámite correspondiente causando perjuicio económico a la entidad y en consecuencia al Estado; afectando así gravemente el normal funcionamiento de la Administración Pública del Gobierno Regional Junín, por lo que este despacho en mérito a la discrecionalidad que posee, considera que el accionar de don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** le

³³ Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Salud Junín, aprobado mediante Ordenanza Regional n.° 220-GRJ/CR de 01 de diciembre de 2015, modificado mediante Ordenanza Regional n.° 319- GRJ/CR, del 9 de diciembre de 2019, publicado el 2 de febrero de 2020

³⁴ Decreto Legislativo n.° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, publicado el 6 de marzo de 1984





Gobierno Regional de Junín



correspondería la imposición de la sanción de **DESTITUCIÓN** de conformidad a los argumentos vertidos en los párrafos precedentes.

Que, en suma, habiéndose acreditado la falta imputada, prevista en el artículo 85, literal d) de la Ley N° 30057, por tal motivo, se ha configurado la falta disciplinaria de "la negligencia en el desempeño de las funciones" se ha analizado las condiciones estipuladas en los artículos 87° y 91° de la acotada ley, en concordancia con los artículos 103° y 104° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil;

Que, por lo expuesto y en atención a lo señalado por el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil; el inciso b) del artículo 106° del Reglamento de la Ley SERVIR - aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; y, el numeral 17 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 - aprobado por RPE N° 101-2015-SERVIR-PE; este **Órgano Sancionador acoge la recomendación de sanción propuesta por el Órgano Instructor** mediante su Informe de Órgano Instructor N° 35-2024-GRJ/GRI, con fecha 02 de octubre del 2024;

La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso, la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor" (El subrayado es nuestro).

Que, de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer;

Que, la razón de establecer parámetros claros para la determinación de una sanción, como los indicados en el referido artículo 87° se vincula con el reconocimiento del principio de interdicción de arbitrariedad, el cual constituye una máxima de derecho dentro de un Estado Constitucional que, en una de sus diversas aristas, impide a los poderes públicos cometer actos carentes de razonabilidad, que afecten el derecho de los particulares. Así también lo ha entendido el Tribunal Constitucional cuando precisó que "Al reconocerse en los artículos 3° y 43° de la Constitución Política del Perú el Estado Social y Democrático de Derecho, se ha incorporado el principio de interdicción o prohibición de todo poder ejercido en forma arbitraria e injusta. Este principio tiene un doble significado: (i) en un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; (ii) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como lo carente de fundamentación objetiva, lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo";

En ese sentido, el órgano sancionador en atención a las imputaciones descritas, considera imponer una sanción más razonable.

Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117°, 118° y 119° del Reglamento General de la Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, contra la presente resolución procede la presentación del recurso impugnativo pertinente, el mismo que deberá ser presentado ante este despacho dentro del plazo de quince días hábiles





Gobierno Regional de Junín



posteriores, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Sub Directoral Administrativa;

Que, de presentar recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo, deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017- S1=RVIR/TSC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil", aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado reglamento;

VIII. TIPO DE SANCION:

Por lo expuesto, dado que se encuentra acreditada la falta imputada al procesado y considerando la sanción propuesta por el órgano instructor, corresponde aplicar la sanción de **DESTITUCIÓN**, en el marco de lo establecido en el inciso C) del artículo 88° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil.

IX. SOBRE LA PRESCRIPCIÓN

Que, el Art. 94° de la Ley N° 30057 establece que: "(...). En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año;

Que cabe acotar que conforme al precedente administrativo se observancia obligatoria contenido en la Resolución se la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, una vez iniciado el procedimiento administrativo disciplinario el plazo prescriptorio de un (01) año debe computarse hasta la emisión de la resolución que resuelve imponer la sanción o archivar el procedimiento.

Que, en el presente caso, se aprecia que con la Resolución Sub Directoral Administrativa N° 298-2023-GR-JUNÍN/ORAF/ORH, de fecha 25-10-2023, se resuelve Iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del investigado, por la presunta responsabilidad administrativa descrita en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057-Ley de Servicio Civil y que con la Constancia de Notificación de Resolución N°436-2023-GRJ-SG, de fecha 25-10-2023, se notificó a don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, por lo que el presente caso a la fecha NO ha prescrito.

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el exfuncionario tiene los siguientes derechos e impedimentos:





Gobierno Regional de Junín



- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.

XI. SOBRE LOS RECURSOS IMPUGNATORIOS

Que, se precisa sobre el trámite de los recursos administrativos que el exfuncionario, puede acogerse, al no encontrarse conforme a lo resuelto por este órgano sancionador, deberá ser de conformidad al artículo 117° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

- a) El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, debiendo presentarlos ante la misma autoridad que impuso la sanción.
- b) La segunda instancia se encuentra a cargo del Tribunal del Servicio Civil, de presentar el recurso de apelación, este deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado con el Decreto Supremo N° 008-2010-PCM y modificado con el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM, y por la segunda disposición complementaria modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; asimismo deberá ser acompañado del Formato N° 1, conforme lo establecido en la Directiva N° 001-2017-SERVIR/SC "Disposiciones para el uso del Sistema de Casilla Electrónica del Tribunal del Servicio Civil" aprobada con la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 085-2017-SERVIR/PE, en concordancia con el artículo 25° del mencionado Reglamento".
- c) La interposición de los medios impugnatorios no suspende la ejecución del acto impugnado, salvo por lo dispuesto en el artículo anterior.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER la sanción de **DESTITUCIÓN** al servidor don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** en su condición de Director de la Dirección Regional de Salud Junín del Gobierno Regional Junín; al momento de ocurrido los hechos materia del presente procedimiento administrativo, por la comisión de la falta tipificada en el literal d) **La negligencia en el desempeño de las funciones** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con los numerales 4.10 y 4.11 para el cargo de Dirección General del MOF (Apéndice 140) y los literales a, e, i, o, p, t y u del artículo 13 del ROF de la Dirección de Salud Junín Apéndice N° 139) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DISPONER que la medida disciplinaria contenida en la presente resolución, sea notificada a la Sub Dirección de Recursos Humanos para que sea ejecutada y a la Coordinación de Escalafón para ser insertada en el legajo personal del servidor don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE** y en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles (RNSSC) una vez quede firme.

ARTÍCULO TERCERO. - NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente resolución a **don DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**; en cumplimiento al artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, dejando a salvo su derecho de interponer los medios impugnatorios que estime conveniente (recurso de reconsideración o de apelación) contra el acto de sanción, ante la misma autoridad que impuso la sanción, en el plazo de (15) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación.

ARTÍCULO CUARTO. - REMITIR, a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con los cargos de notificación debidamente diligenciada a don **DANNY JHONATAN ESTEBAN QUISPE**, además de todos sus antecedentes contenidos en el **Expediente N° 111-2023-GRJ-ORAF/ORH/STPAD**, para su custodia y archivo correspondiente.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Ecón. ROY TOMAS GONZALES MAYTA
GERENTE GENERAL REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
RTGM/MAMLL.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 OCT 2024

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL